

EXPEDIENTES	00445/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al ocho de mayo de dos mil doce.

Visto el expediente del recurso de revisión **00445/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El veintiséis de enero de dos mil doce, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitudes de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistentes en:

"...SOLICITO LICENCIA DE USO DE SUELO QUE FUE EXPEDIDA EN EL AÑO 2007 PARA EL PREDIO CUYA CLAVE CATASTRAL ES [REDACTED]..."

Señalando en el apartado **"CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BUSQUEDA DE LA INFORMACIÓN"**, lo siguiente:

"...PUBLICIDAD DEL SOLICITANTE: "VISITE LA PÁGINA www.cerotolerancia.org EN LA CUAL SE TRATA LA GRAVÍSIMA PROBLEMÁTICA DE LA AMENAZA QUE REPRESENTA EL EDIFICIO QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN CERRADA DEL CASTILLO EL CUAL SE CONSIDERA VIOLA FLAGRANTEMENTE EL CARÁCTER HABITACIONAL UNIFAMILIAR AL QUE SE DEBEN DESTINAR LAS CONSTRUCCIONES DE TODOS LOS LOTES DE LA COLONIA LA HERRADURA. DE HECHO ESTE CARÁCTER HABITACIONAL UNIFAMILIAR SE ESTABLECIÓ COMO VOLUNTAD DEL PODER PÚBLICO TAL Y COMO SE PUBLICA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO No. 32 PUBLICADA EL 21 DE ABRIL DE 1962..."

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00112/HUIXQUIL/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA: A través de **EL SICOSIEM**.

2. El veintisiete de enero de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA RECURRENTE** para el efecto de que aclarará su solicitud, en el siguiente sentido:

"...En atención a su solicitud de fecha 26 de enero de 2012, informo a Usted que los datos proporcionados son insuficientes para llevar a cabo la búsqueda de la licencia que solicita.

Por lo anterior le requiero para complementar los datos de su solicitud proporcione, dirección del inmueble de que se trata y nombre de la persona a quien fue expedida la licencia.

EXPEDIENTES	00445/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada...”

3. El treinta de enero de dos mil doce, **LA RECURRENTE** desahogó el requerimiento de **EL SUJETO OBLIGADO**, en los siguientes términos:

“...SIENDO EL CATASTRO UN CENSO ESTADÍSTICO DE LOS PREDIOS RURALES Y URBANOS, ESTA CONTRALORÍA SOCIAL CONSIDERA QUE EL DATO DE LA CLAVE CATASTRAL ES SUFICIENTE PARA LLEVAR A CABO A BÚSQUEDA DE LA LICENCIA QUE SE SOLICITÓ EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HOY NOS OCUPA. POR LO ANTERIOR SE CONSIDERA ES EXCESIVO QUE ADEMÁS DE LA CLAVE CATASTRAL, EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN ME REQUIERA LA DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Y NOMBRE DE LA PERSONA A LA QUE FUE EXPEDIDA LA LICENCIA, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL DOMICILIO DEL INMUEBLE Y EL NOMBRE DEL PROPIETARIO VIENEN ASOCIADOS A LA CLAVE CATASTRAL Y DICHS DATOS ESTÁN EN PODER DEL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.

EL PRESENTE REQUERIMIENTO ADEMÁS DE SER DESAFORTUNADO, ESTÁ AL MARGEN DEL MARCO NORMATIVO Y DENOTA UN TOTAL Y ABSOLUTO DESCONOCIMIENTO DE LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL, ESTATAL Y MUNICIPAL POR PARTE DEL LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ.

POR LO HASTA AQUÍ EXPUESTO, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL DE LA CARTA MAGNA DE LA UNIÓN, QUE SE DEJE SIN EFECTOS LA PREVENCIÓN QUE HOY VENGO A DESAHOJAR Y SE DE CABAL Y PRONTA RESPUESTA A MI REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. EN CASO DE NEGARSE ESTA PETICIÓN, PETICIONO QUE SE FUNDE Y MOTIVE DICHA NEGATIVA.

ADEMÁS, PEOR AUN, DICHO SERVIDOR PÚBLICO AMAGÓ CON LO SIGUIENTE: "En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información", Y ES DE OBVIA RESOLUCIÓN QUE DICHA FRASE CONTIENE UNA DECLARACIÓN FALSA YA QUE EN LA PREVENCIÓN QUE HOY VENGO A DESAHOJAR NO SE SEÑALA PLAZO ALGUNO COMO LO MANIFIESTA FALSAMENTE EL LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ, POR LO QUE DICHA PREVENCIÓN DEBE QUEDAR SIN EFECTOS, Y EN SU CASO SE ME DEBE HACER LLEGAR UNA PREVENCIÓN EN LA QUE SE ACLARE CUÁL ES EL PLAZO QUE ESTE SOLICITANTE TIENE PARA DESAHOJAR EL REQUERIMIENTO QUE HOY NOS OCUPA...”

4. El dieciséis de febrero de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a **LA RECURRENTE** la ampliación del plazo por siete días para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

5. El veintinueve de febrero de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **LA RECURRENTE**, manifestando lo siguiente:

“...SE INFORMA QUE DESPUES DE REALIZAR UNA MINUCIOSA Y EXAHUSTIVA BUSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL DEPENDIENTE DE ESTA SECRETARIA, NO EXISTE DOCUMENTO ALGUNO CON LA INFORMACION SOLICITADA.

EXPEDIENTES
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Al respecto de su solicitud, me permito informar a Usted. Que realizo una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medió Ambiente y Obras Públicas, constando que no se cuenta con ninguna Licencia de Uso de Suelo del año 2008 con los datos que usted nos proporcione en su solicitud...”

6. El veintitrés de marzo de dos mil doce, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expedientes **00445/INFOEM/IP/RR/2012** en donde señaló coincidentemente como acto impugnado y razones de inconformidad, lo siguiente:

“...1.- EN LA RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO MENCIONAN EL PERIODO 2008 EL CUAL NO TIENE NADA QUE VER CON EL PERIODO SOLICITADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

2.- EL PREDIO EN CUESTIÓN SUPUESTAMENTE EN EL 2007 TENÍA UN USO DEL SUELO HABITACIONAL MULTIFAMILIAR Y/O PLURIFAMILIAR Y ES ABSURDO E INCONGRUENTE QUE NO SE ME ENTREGUE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO QUE TENÍA DICHO PREDIO EN EL 2007. SOLICITO SE ME ENTREGUE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO EN LA QUE SE MENCIONE QUE DICHO TERRENO EN DICHO AÑO ERA DEL TIPO HABITACIONAL MULTIFAMILIAR Y/O PLURIFAMILIAR ASÍ COMO EN LA QUE SE MENCIONE LA DENSIDAD AUTORIZADA (NÚMERO DE VIVIENDAS AUTORIZADAS). EN CASO DE NO EXISTIR DICHO DOCUMENTO, REQUIERO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SUSCRITA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN...”

7. EL SUJETO OBLIGADO no promovió informe de justificación en relación a los recursos de revisión en que se actúa.

8. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**, a efecto de que formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el

EXPEDIENTES	00445/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**, así como todas y cada una de las constancias que conforman el expediente electrónico **00445/INFOEM/IP/RR/2012**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintinueve de febrero de dos mil doce, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00112/HUIXQUIL/IP/A/2012**.

III. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **LA RECURRENTE** en su promoción de veintitrés de marzo de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...1.- EN LA RESPUESTA QUE DA EL SUJETO OBLIGADO MENCIONAN EL PERIODO 2008 EL CUAL NO TIENE NADA QUE VER CON EL PERIODO SOLICITADO EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

2.- EL PREDIO EN CUESTIÓN SUPUESTAMENTE EN EL 2007 TENÍA UN USO DEL SUELO HABITACIONAL MULTIFAMILIAR Y/O PLURIFAMILIAR Y ES ABSURDO E INCONGRUENTE QUE NO SE ME ENTREGUE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO QUE TENÍA DICHO PREDIO EN EL 2007. SOLICITO SE ME ENTREGUE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO EN LA QUE SE MENCIONE QUE DICHO TERRENO EN DICHO AÑO ERA DEL TIPO HABITACIONAL MULTIFAMILIAR Y/O PLURIFAMILIAR ASÍ COMO EN LA QUE SE MENCIONE LA DENSIDAD AUTORIZADA (NÚMERO DE VIVIENDAS AUTORIZADAS). EN CASO DE NO EXISTIR DICHO DOCUMENTO, REQUIERO LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SUSCRITA POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN...”

Antes de verter el análisis correspondiente a los citados motivos de disenso, con el propósito de que el mismo se facilite, sea suficientemente claro y principalmente se cuente con un marco de referencia de la decisión de este Órgano Público Autónomo; se estima conveniente exponer algunas consideraciones jurídicas respecto del principio de congruencia, prescrito en el artículo DOCE de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dispone:

EXPEDIENTES	00445/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Doce.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deber ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.”

De donde se desprende que, las resoluciones emitidas por los sujetos obligados en el procedimiento de acceso a la información pública, se encuentran constreñidas a satisfacer el principio de congruencia.

Gramaticalmente la palabra “congruencia” significa: “...Conveniencia, coherencia, relación lógica. Conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio...” (Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España 2001, Tomo 3, página 422); lo que traducido a esta materia implica, que al momento de emitir sus determinaciones en relación a las solicitud de acceso a la información pública, los sujetos obligados deben hacerlo atentas a efectivamente planteado por el interesado, es decir, que la respuesta se base estrictamente en los datos requeridos sin omitir o añadir alguno de ellos (congruencia externa); además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos decisivos (congruencia interna).

Cobra aplicación en la especie aunque por analogía, la Jurisprudencia I.3o.A J/30, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IX Enero de 1999, página 638, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE. El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: “Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.”. Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o

EXPEDIENTES	00445/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

con los puntos resolutivos.”

Ante tales parámetros, al tener a la vista el “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00112/HUIXQUIL/IP/A/2012**, y después de confrontarlo con el contenido de la respuesta pronunciada por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintinueve de febrero de dos mil nueve; este Órgano Público Autónomo adquiere la convicción plena que, son **fundados** los motivos de inconformidad aducidos en este medio de defensa por **LA RECURRENTE**.

Se afirma lo anterior, porque no obstante que la materia de la solicitud de acceso a la información **00112/HUIXQUIL/IP/A/2012**, consistió en copia digital de la licencia de uso de suelo expedida en el ejercicio fiscal dos mil siete, respecto del predio identificado con la clave catastral > [REDACTED]; en contestación que es materia de la presente revisión, **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, constatando que no se cuenta con ninguna licencia de uso de suelo correspondiente al dos mil ocho.

Ello pone en evidencia, que en el caso concreto no existe correspondencia entre lo solicitado por **LA RECURRENTE** y lo resuelto por **EL SUJETO OBLIGADO**, ya que la licencia de uso de suelo solicitada corresponde al ejercicio fiscal dos mil siete y no al dos mil ocho, como se refiere en la respuesta que se revisa; lo que conlleva la transgresión del principio de congruencia en el aspecto externo, que a la luz del artículo DOCE de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, rige el procedimiento de acceso a la información pública y datos personales en la entidad.

Tales circunstancias, resultan suficientes para **revocar** el contenido de la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintinueve de febrero de dos mil nueve, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00112/HUIXQUIL/IP/A/2012**.

Ante tal pronunciamiento, en ejercicio de la plena jurisdicción que concede a este Órgano Autónomo el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y respetando los principios de simplicidad y rapidez señalados en el numeral 41 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se procede a determinar, si los datos requeridos por **LA RECURRENTE** tienen el carácter de información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

Para tal efecto debe atenderse al contenido de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 5.-...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

De donde se desprende que, el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos (reconocido incluso a nivel internacional), que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, de modo tal que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos; lo que implica la protección del derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado y la obligación de éste de suministrarla, con las salvedades permitidas bajo un régimen estricto de restricciones.

Como es posible apreciar de las porciones normativas transcritas, el concepto de información pública comprende al conjunto de datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal y/o municipal (expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro impreso,

EXPEDIENTES
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico), que **hayan generados por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que es en este ámbito de actuación en el que rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Se ilustra el anterior criterio con la Jurisprudencia LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

En otro orden de ideas debe decirse, que acorde a lo señalado en el artículo 115 fracción V, incisos a) al f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Ayuntamientos formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; participar en la formulación de planes de desarrollo regional; **autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales**; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; así como otorgar licencias y permisos de construcción.

Atinente al uso de suelo, los artículos 5.10 fracciones IX y X, 5.29, 5.59 fracciones I a la IV del Código Administrativo del Estado de México, 134 fracciones I a la V, 135 fracciones I a la III y 136 fracciones I a la VI del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo, disponen a la letra:

“Artículo 5.10.- Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

...

IX. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso del suelo y de construcción;

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones...”

EXPEDIENTES
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 5.29.- Los planes de desarrollo urbano podrán ser modificados conforme al mismo procedimiento establecido para su elaboración, aprobación, publicación e inscripción.

No constituirá modificación al respectivo plan municipal de desarrollo urbano, de centro de población o los parciales que deriven de ellos, la autorización sobre el cambio de uso del suelo a otro que se determine sea compatible, el cambio de la densidad e intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima de edificación prevista, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado en áreas urbanas o urbanizables del centro de población y el cambio no altere las características de la estructura urbana prevista, vial, hidráulica y sanitaria, ambiental y las de su imagen.

La autorización correspondiente será expedida, mediante acuerdo motivado y fundado, por el ayuntamiento respectivo a través de la dependencia administrativa competente, quien oírá previamente a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal.

Tratándose de usos del suelo de impacto regional, para la autorización se deberá obtener previamente y en sentido favorable, el dictamen respectivo emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

Bajo ninguna circunstancia se podrá cambiar el uso del suelo de terrenos de dominio público destinados a vías públicas y equipamiento.”

“Artículo 5.59.- El aprovechamiento con fines urbanos o la edificación en cualquier predio ubicado en la entidad, requerirá de licencia de uso del suelo, la cual se sujetará a los lineamientos siguientes:

I. Estará vigente hasta en tanto no se modifique el plan municipal de desarrollo urbano o el plan de centro de población que la sustente;

II. Tendrá por objeto autorizar:

- a)** El uso del suelo;
- b)** La densidad de construcción;
- c)** La intensidad de ocupación del suelo;
- d)** La altura máxima de edificación;
- e)** El número de cajones de estacionamiento;
- f)** El alineamiento y número oficial.

III. En su caso, incluirá el señalamiento de las restricciones federales, estatales y municipales y dejará constancia de los dictámenes en materia de protección civil, conservación del patrimonio histórico, artístico y cultural, entre otros;

IV. Incluirá, en su caso, el dictamen de impacto regional, que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.

No se requerirá de licencia de uso del suelo para cada uno de los lotes resultantes de subdivisiones, conjuntos urbanos o lotificaciones para condominio que hayan sido previamente autorizados, siempre y cuando para su aprovechamiento se sujeten al uso del suelo y el alineamiento previstos en la autorización correspondiente.”

“Artículo 134. El interesado en obtener la autorización para el cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá presentar solicitud al municipio, a través de la dependencia encargada del desarrollo urbano, en la que precise el tipo de cambio que pretende, acompañando:

EXPEDIENTES
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

I. Memoria descriptiva, que contendrá las características físicas del predio o inmueble, de su superficie, accesos viales, colindancias y nombre de las calles circundantes, así como los procesos de producción o servicios, en su caso.

II. Croquis de localización del predio o inmueble con sus medidas y colindancias.

III. Documento que acredite la propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

IV. Anteproyecto arquitectónico

V. Escritura que acredite la constitución de la sociedad o asociación, tratándose de personas morales, así como poder notarial del representante legal;

Cuando se trate del cambio de uso a otro de impacto regional, se acompañará además el dictamen de impacto regional.”

“Artículo 135. Para la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, se observará lo siguiente:

I. El interesado presentará su solicitud, acompañada de los documentos previstos en el artículo precedente, ante la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, quien dentro de los 5 días siguientes la remitirá a la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, conforme lo establece el artículo 5.29 del Código.

II. La Comisión municipal de referencia, emitirá su respuesta dentro de los 10 días siguientes a la fecha de haber recibido la solicitud y de ser ésta favorable, la dependencia municipal encargada del desarrollo urbano, dentro de los 10 días siguientes de ser procedente expedirá, mediante acuerdo fundado y motivado, la autorización correspondiente, incluyendo cuando así proceda, el dictamen de impacto regional.

III. La dependencia municipal encargada de desarrollo urbano, al expedir la autorización de que se trate, considerará la compatibilidad de los usos y aprovechamientos del suelo en la zona, la existencia y dotación de agua potable y drenaje y la estructura vial. Tratándose de usos de impacto regional, no será necesario formular este análisis, en cuyo caso lo sustituirá el correspondiente dictamen de impacto regional.”

“Artículo 136.- La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, deberá contener:

I. La referencia a los antecedentes que sustentan la autorización. Tratándose de usos del suelo de impacto regional, la alusión al respectivo dictamen de impacto regional.

II. La identificación del predio o inmueble.

III. La motivación y fundamentación en que se sustente.

IV. La determinación de que se autoriza el cambio solicitado.

V. La normatividad para el aprovechamiento y ocupación del suelo, número de niveles; altura máxima de las edificaciones, si las hubiera, accesos viales, número obligatorio de cajones de estacionamientos privados y para el público, en su caso.

VI. Cuando corresponda, las restricciones federales, estatales y municipales.

VI. Lugar y fecha de expedición.

La autorización de cambio de uso del suelo, de densidad o intensidad de su aprovechamiento o el cambio de la altura máxima permitida de un predio o inmueble, produce los mismos efectos que la licencia de uso del suelo, y tendrá la

EXPEDIENTES	00445/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

vigencia que señala el artículo 5.59 fracción I del Código. En estos casos no será necesario obtener licencia de uso de suelo.”

Planos abstractos de los que se deriva la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para conocer y resolver la autorización de cambio de uso de suelo de los predios que se localicen dentro de su circunscripción territorial, por lo que existe la posibilidad jurídica de que haya emitido la autorización correspondiente para el inmueble identificado con la clave catastral [REDACTED] lo que en términos de lo señalado en los artículos 2 fracciones V y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le concede al documento respectivo la calidad de información pública accesible.

Ahora bien, no debe soslayarse que conforme a los artículos 3, 40 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar a quien lo solicite, la información que obre en sus archivos sin que exista el deber de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De ahí que para el caso de no contar con la información requerida, los sujetos obligados deben atender a lo dispuesto en los numerales 30 fracción VIII, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dicen:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”

“Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“CUARENTA Y CUATRO. Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turner la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.”

EXPEDIENTES
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“CUARENTA Y CINCO. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

De donde se advierte que en materia de acceso a la información pública, en el supuesto de contar con la información solicitada, los sujetos obligados a través de su Unidad de Información, deben notificar al peticionario dentro del plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento (que pueden ampliarse hasta por otros siete días hábiles), la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Información que contenga lugar y fecha de resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, **el fundamento y motivo por el cuál se determina que los datos no obran en sus archivos**, el número de acuerdo, el derecho de impugnación, así como los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité.

En relación a los principios de fundamentación y motivación, prescribe el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento...”

Imperativo constitucional que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencia VI. 2o. J/248, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 4), en el sentido de que todas las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza, de expresar con toda exactitud en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos, párrafos, incisos, sub incisos y/o fracciones, que se estimen aplicables al caso concreto; así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

EXPEDIENTES	00445/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Así, con independencia de que las normas transcritas no establezcan expresamente los lineamientos que deben cumplirse antes de la emisión de la declaratoria de inexistencia, en acatamiento a los requisitos de debida fundamentación y motivación comentados, los sujetos obligados tienen el deber de observar ciertos requisitos para otorgar seguridad jurídica a los solicitantes de información pública, como es entre otros, **señalar en el acuerdo respectivo datos que objetivamente permitan concluir que efectivamente se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de los datos requeridos**, es decir, indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo dicha indagatoria (quién, cuándo y dónde, describiendo con exactitud la dependencia, oficina, despacho, archivo, etcétera), en tanto que esos elementos permitirán acreditar una verdad fáctica y real, como es que la información solicitada no existe.

Sobre el tema son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11 adoptados por el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de octubre de dos mil once, que literalmente dicen:

***“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

***“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan*

EXPEDIENTES
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00445/INFOEM/IP/RR/2012
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.”

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Ahora bien, no es inadvertido para este Órgano Revisor, el hecho de que en el caso concreto la información solicitada por **LA RECURRENTE**, consiste en documentos posiblemente generados en el ejercicio dos mil siete, es decir, en un periodo distinto al que administra **EL SUJETO OBLIGADO**; razón por la cual la búsqueda de la licencia de uso de suelo requerida no solo debe realizarse en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, sino de igual manera en el archivo municipal, conforme a lo señalado en los numerales 4, 8, 18, 19 incisos a) al e) de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, en relación con el diverso 91 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, que a la letra dicen:

“Artículo 4.- Todo documento que realicen los servidores públicos, deberán depositarse en los Archivos de trámite correspondientes, en la forma y términos prevenidos por esta Ley, y demás disposiciones administrativas que se dicten al respecto.”

“Artículo 8.- Los documentos de contenido administrativo de importancia, serán conservados por 20 años, y si el documento se vincula con las funciones de 2 ó más sujetos públicos, deberá transmitirse la información correspondiente, para el efecto, del proceso o vaciado en otros documentos.

Ningún documento podrá ser destruido, a menos, que, por escrito, lo determine la instancia facultada para ese efecto, en términos de la presente Ley.”

“Artículo 18.- El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

“Artículo 19.- El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:

EXPEDIENTES	00445/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- a) Recibir la documentación, procediendo a su organización y resguardo.
- b) Establecer una identificación, clasificación y catalogación de documentos a fin de que se proporcione el servicio de consulta con la debida oportunidad y eficacia.
- c) Establecerá nexos operativos con el Archivo General del Poder Ejecutivo y el Archivo Histórico del Estado, para efectos de clasificación, catalogación y depuración de documentos.
- d) Se procurará utilizar técnicas especializadas en archivonomía, reproducción y conservación de documentos, cuando éstos contengan materias de interés administrativo general, histórico, institucional, o bien, para efectos de seguridad, sustitución de documentos o facilidad de consulta.
- e) Establecerá nexos de coordinación con el Archivo General del Poder Ejecutivo, para efecto de producir y publicar información de interés general.”

“**Artículo 91.-** Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

...

VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento...”

En las relatadas condiciones y con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo debido revocar la respuesta producidas por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintinueve de febrero de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con los números de folio o expediente **00112/HUIXQUIL/IP/A/2012**.

IV. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que realice una búsqueda minuciosa en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, así como en el archivo municipal de la licencia de uso de suelo expedida en el ejercicio fiscal dos mil siete, respecto del predio identificado con la clave catastral [REDACTED]

Lo anterior con los siguientes efectos:

1. En caso de que **localice** el citado documento, proceda a hacer entrega del mismo a **LA RECURRENTE**, en copia digital a través de **EL SICOSIEM**;
2. En el supuesto que **no se localice** la información requerida, el Comité de Información emita la declaratoria de inexistencia en que se cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 30 fracción VIII y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS**

EXPEDIENTES	00445/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; y

3. En el supuesto que el documento relativo contenga información susceptible de ser clasificada, el Comité de Información emita la resolución correspondiente en que se cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 21 fracciones I a la III, 28, 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los ***“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”***; debiéndose elaborar la versión pública respectiva en términos de los ordinales 2 fracción XIV y 49 de la Ley de la materia.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II** y **III** del presente fallo, es **procedente** el recurso de revisión promovido y **fundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** de esta determinación, se **revoca** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el veintinueve de febrero de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00112/HUIXQUIL/IP/A/2012**.

TERCERO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a que realice una búsqueda minuciosa en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica, dependiente de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, así como en el archivo municipal, de la licencia de uso de suelo expedida en el ejercicio fiscal dos mil siete, respecto del predio identificado con la clave catastral [REDACTED], en los términos y con los efectos precisados en el considerando **IV** de esta decisión jurisdiccional.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN

EXPEDIENTES	00445/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ORDINARIA DE FECHA OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN SIN JUSTIFICACIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

AUSENCIA INJUSTIFICADA	
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL OCHO DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00445/HUIXQUIL/IP/A/2012.